

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 338.

## Artículo de oficio.

Núm. 806.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Minas.—*Ha-  
biendo acudido á este Gobierno D. Gui-  
llermo Ignacio Montis registrador del  
mineral lignito denominado *La Espe-*  
*ranza*, sita en el término municipal de  
Binisalem y Alaró, solicitando conver-  
tir en investigacion el registro, he acor-  
dado por decreto de esta fecha y des-  
pues de oido el ingeniero, acceder á la  
instancia sujetandose á las prescripcio-  
nes de la ley y reglamento y á la desig-  
nacion rectificada por este funcionario,  
que es como sigue:

Se tendrá por punto de partida el  
mojon SO. de la mina *Fortuna*, junto al  
cual se colocará la 1.<sup>a</sup> estaca; desde  
el se medirán 230 metros en direccion  
O. y se colocará la 2.<sup>a</sup>; á los 300 me-  
tros de esta en direccion S. se colocará  
la 3.<sup>a</sup>; á los 500 metros de esta en direc-  
cion E. la 4.<sup>a</sup>; á los 300 de esta en di-  
reccion N. la 5.<sup>a</sup> sobre el lado S. de la  
*Fortuna*; y á los 270 de esta en direc-  
cion O. se encontrará la 1.<sup>a</sup> quedando  
asi demarcada la primera pertenencia.  
—Para la segunda, desde el mismo  
punto de partida se medirán 300 me-  
tros en direccion N. y se colocará la  
6.<sup>a</sup> estaca sobre el mojon NO. de la  
*Fortuna*; á los 500 de esta en direc-  
cion O se colocará la 7.<sup>a</sup>; á los 300  
de esta en direccion S. la 8.<sup>a</sup>; y á los  
500 de esta en direccion E. se encon-  
trará el punto de partida.—Esta de-  
signacion concuerda con el plano de  
designacion presentada por el intere-  
sado.

Lo que he dispuesto se inserte en  
este periódico oficial para su mayor pu-  
blicitad. Palma 23 de noviembre de  
1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 807.

D. Francisco Maria Donnet, juez de pri-

*mera instancia del distrito de la Lon-*  
*ja de la ciudad de Palma.*

Por el presente se cita llama y em-  
plaza á Simon Frau y Galmés para que  
dentro el término de nueve dias se pre-  
sente en este juzgado y escribania del  
infrascrito, á fin de notificarle la sen-  
tencia recaida en la causa criminal se  
le sigue sobre hurto y vagancia bajo  
apercibimiento de que no verificándo-  
lo dentro del término prefijado, le pa-  
rará el perjuicio á que hubiere lugar.  
Palma veinte noviembre de mil ocho-  
cientos sesenta y nueve.—Francisco  
Maria Donnet.—Por su mandado An-  
tonio Maria Rosselló.

Núm. 808.

D. Francisco Palou y Sagrera juez de  
*primera instancia del partido de Ibiza.*

Por el presente se cita, llama y em-  
plaza á D. Valentin Ayllon y Puerta,  
natural de Fuentecen provincia de Bur-  
gos, casado, de cincuenta y siete años  
de edad, escribano de actuaciones de  
este Juzgado, contra quien se esta pro-  
cediendo sobre abandono de destino,  
para que dentro del término de quince  
dias desde la publicacion de este edicto  
en el Boletín oficial de la provincia, se  
presente en este juzgado á oír la noti-  
ficacion del auto recaido á la acusa-  
cion Fiscal y evacuar el traslado con-  
ferido de la misma. Ibiza diez y nueve  
de noviembre de mil ochocientos se-  
senta y nueve.—Francisco Palou.—Por  
su mandato, José Hernandez y Palau.

Núm. 809.

COMISARIA DE GUERRA

DE PALMA.

*El Comisario de Guerra inspector de*  
*utensilios de esta Plaza.*

Hace saber: que debiendo proceder-  
se en virtud de autorizacion del señor  
Intendente militar de este distrito á la  
venta de trescientos cuarenta y seis ki-  
lógramos de trapos de lienzo y cua-  
renta y dos kilogramos de idem de

manta que existen en la administracion  
de Utensilios de esta plaza, valorados  
los primeros á ciento setenta y cinco  
milésimas de escudo el kilogramo y los  
segundos á ochenta y siete milésimas  
idem; las personas que quieran intere-  
sarse en la compra harán sus propo-  
siciones el dia siete de diciembre pró-  
ximo á las doce de su mañana en la re-  
ferida administracion situada en el cuar-  
tel de las Bovedas en donde se admi-  
tirán por espacio de media hora y se  
adjudicarán al mejor postor, advirtien-  
do que el remate no producirá sus efec-  
tos hasta despues de obtenida la apro-  
bacion del Sr. Intendente militar de es-  
te distrito. Palma 26 de noviembre de  
1869.—José Gabucio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 7 de octubre  
de 1869, en el pleito contencioso-admi-  
nistrativo que ante Nos pende en gra-  
do de apelacion entre don Juan Manuel  
de Moyna, Marqués de Rocaverde, y  
don Joaquin de Ariztequieta, vecinos de  
San Sebastian, representados por el Li-  
cenciado don Evaristo Garcia Abienzo,  
apelante; y el ayuntamiento de la ex-  
presada ciudad, representado por el Fis-  
cal, que se adhirió á la apelacion res-  
pecto de ciertos extremos, sobre indem-  
nizacion de dos solares expropiados:

Resultando que dos solares señalados  
con las letras A y B de la manzana pri-  
mera de las comprendidas en el proyec-  
to de ensanche de la ciudad de San Se-  
bastian fueron vendidas respectivamen-  
te en el año de 1865, como pertene-  
cientes al Estado, á don Vicente de Que-  
vedo y á don Francisco Echagüe; el pri-  
mero, despues que satisfizo el primer  
plazo de los 20 en que se habia de pa-  
gar la totalidad del precio, cedió el re-  
mate á don Gregorio Manterola, el cual  
á su vez vendió el solar adquirido al  
marqués de Rocaverde; y don Francis-  
co Echagüe, por otra parte, declaró en  
escritura pública haber comprado el so-  
lar letra B por encargo de don Joaquin  
de Ariztequieta.

Resultando que á consecuencia de  
haberse acordado la formacion de una  
alameda ó paseo comprendido dentro del  
plano de ensanche de la ciudad, cuya  
obra se declaró de utilidad pública, y  
exigiendo su realizacion que se expo-

piaran los dos solares mencionados, se  
formó el oportuno expediente para la ta-  
sacion, que verificaron un perito nom-  
brado por el Ayuntamiento y otro por  
los propietarios: que el primer perito  
tasó el solar A en la suma de 50,000 rs.  
á que ascendió en la subasta al ser ven-  
dido por la nacion, acumulando á esta  
cifra el valor de planos, el 3 por 100 y  
los honorarios de tasacion; y el solar B  
en 70,000 rs. en que fué vendido por  
el Estado, haciendo iguales aumentos;  
pero rebajando de ambas sumas to-  
tales las cantidades que los emperado-  
res no habian satisfecho por los plazos  
no vencidos; y el perito de los propieta-  
rios opinó que el Ayuntamiento debia  
pagar un sobreprecio de 80,000 rs. y 110  
respectivamente para equipar el valor de  
estos solares con el que otros inmedia-  
tos habian tenido en reventas posterio-  
res y recientes:

Resultando que la Junta de ensanche  
optó por la tasacion del perito del Mu-  
nicipio, esceptuando un Vocal que se  
adhió al dictamen del perito nombra-  
do por los propietarios, y alegó que la  
Junta no se hallaba bien constituida  
por contar en su seno cinco Concejales  
en vez de tres que debiera tener en su  
concepto; resultando de ello que con-  
taba siempre con mayoría, objecion á  
que se contestó por los demas indivi-  
duos de la referida Junta que dos de es-  
tos, á pesar de formar parte del ayun-  
tamiento, pertenecieron á aquellos de  
real nombramiento en concepto de pro-  
prietarios; y en vista de todo el Gober-  
nador en 12 de enero de 1867 aprobó  
la resolucion de la expresada Junta:

Resultando que contra esta providen-  
cia interpusieron demanda D. Joaquin  
Ariztequieta y el Marqués de Rocaverde  
ante el Consejo provincial de Guipúzcoa  
pidiendo tan solo que se consignara en  
la Caja de Depósitos la diferencia entre  
el precio aprobado y el que pedian los in-  
teresados: que el Ayuntamiento contra-  
jera las obligaciones bastantes á poner á  
cubierto á los interesados de toda con-  
tingencia por los plazos que todavia res-  
taba pagar del precio por el cual los so-  
lares habian sido adquiridos del Esta-  
do, ó les abonara en dinero el importe  
de dichos plazos; y que el valor de los  
referidos solares fuese el que pretendian  
los demandantes:

Resultando que autorizada la via con-  
tenciosa, se confirió traslado de la de-  
manda al Ayuntamiento; pero no ha-  
biendo esto comparecido en tiempo,  
se le declaró en rebeldia á instancia de

la parte actora; y despues de traerse para mejor proveer varios documentos, y entre ellos los relativos á los precios de las ventas de los solares contiguos entre los cuales halla un solar adquirido del Estado en Setiembre de 1865 en 3.000 escudos, que se vendió al mes siguiente en 4.200, y otro adquirido en 29 de Setiembre de dicho año por 3.000 escudos, que se vendió cuatro dias despues por 6.522, se pronunció sentencia en 28 de junio de 1867 por el referido Consejo, en virtud de la cual declaró: primero, que no habia lugar á la consignacion en la Caja general de Depósitos de la diferencia entre la cantidad que la Junta aplicó á los demandantes y lo que reclaman los mismos: segundo, que el Ayuntamiento debia satisfacer al Estado ó á quien se le presente los plazos en que se ha de pagar el importe de dichos solares; y que si no cumple con esta obligacion, y resulta por ello á si los demandantes ó á los que hubiesen firmado los pagarés ó á sus cesionarios algun perjuicio, será de cargo del Ayuntamiento su completa indemnizacion: tercero, que deberá entregar desde luego el Ayuntamiento á los demandantes las cantidades que acordó la Junta de ensanche por los plazos satisfechos al Estado por daños y perjuicios por el 3 por 100 y por honorarios de la tasacion, y ademas el aumento de precio que habian obtenido los solares, importante todo para el Marqués de Rocaverde 13,864 rs. 72 céntimos, y para D. Joaquín de Ariztequieta 18,726 reales 94 cént.: cuarto, que el mismo Ayuntamiento debia obligarse por medio de escritura que otorgue con los demandantes á satisfacer bajo la responsabilidad expresada, con toda exactitud, los 18 plazos que restan para el completo pago del precio en que se subastaron los solares; y quinto, que esta sentencia debia ejecutarse:

Resultando que interpusieron los demandantes apelacion que les fué admitida para ante el Consejo de Estado, en cuya virtud el Licenciado D. Evaristo Garcia Abienzo, en nombre de dichos propietarios, mejoró el recurso pidiendo la nulidad de la sentencia por infringirse en ella varias leyes, y que se declaró nulo todo lo actuado desde el acta de la Junta de ensanche; devolviendo los solares á sus presentados con abono de perjuicios, y mandando que constituyera y resuelva aquella Junta con arreglo á los artículos 9.º y 10.º de la ley relativa al ensanche de las poblaciones; y á caso de que á esto no hubiese lugar, que el Consejo se sirviese declarar: primero, que el Ayuntamiento de San Sebastian debió entregar al Marqués de Rocaverde por el solar letra A 10.276 rs. 42 céntos en metálico, y á D. Joaquín Ariztequieta 13.289 rs., 30 céntos.; y á pagar al Estado por el primero 45.000 rs. y por el segundo 63.000, ó minorar y sustituir con intervencion del mismo Estado las personas de los primeros compradores y los apelantes con la del Ayuntamiento de San Sebastian, quedando aquellos libres de los pagarés y obligaciones personales contraidas con la Hacienda ó depositar sumas á la responsabilidad indicada, ú otorgar por las mismas las escrituras hipotecarias á satisfaccion de la parte apelante: segundo, que el Ayuntamiento debió colocar en la Caja de Depósitos el importe en metálico de la diferencia entre la cantidad señalada por la Junta y lo que pretendian los interesados: tercero, que el verdadero valor de los solares A y B en el acto

de la expropiacion eran, el del segundo 124.759 rs. con mas el interés de 6 por 100 desde la fecha de la demanda hasta que se verifique el reintegro en metálico, eliminando las cantidades que se deban al Estado por los plazos no pagados, respecto á los que se practicará lo solicitado anteriormente:

Resultando que para ello alega: primero, que se han infringido, no sólo la ley de expropiacion forzosa y la de ensanche de las poblaciones, sino el principio constitucional de que nadie puede ni debe ser privado de su propiedad sin previa indemnizacion del valor de la misma: segundo, que tambien se ha infringido la ley de ensanche de poblaciones en lo relativo á la consignacion en la Caja de Depósitos de la diferencia del precio, y á que de este punto no puede tratarse por no estar preparado en la via gubernativa, puesto que la consignacion sólo se exige para el caso de que conviniese una de las partes y la otra no, y el art. 12 de la misma ley establece que la via gubernativa se apure ante el Gobernador: tercero, que el precio de los solares litigiosos, á semejanzas de la cotizacion oficial de la Bolsa respecto de los créditos públicos, debe deducirse del valor que en los dias que se verificó la expropiacion tuvo otra finca de la misma naturaleza y clase; cuarto, y que como consecuencia de la nulidad es la reposicion de las cosas al estado que antes tenían, con abono de daños; y caso de no proceder aquella nulidad, habiendo poseído el Ayuntamiento la cosa y precio, claro es que debe entregar este con los intereses del 6 por 100, con arreglo á la ley de 1836; y por un otro sí solicitó que el Ayuntamiento devolviese los solares de que se trata, ó consignara en la Caja general el valor señalado por la propia parte á los mismos; y oído sobre este extremo el Fiscal, la Sala de lo Contencioso acordó no há lugar:

Resultado que emplazado el Ministerio fiscal, contestó á nombre del Ayuntamiento, adhiriéndose á la apelacion interpuesta, pidiendo se consultara la improcedencia del recurso de nulidad no interpuesto en el inferior juntamente con el de apelacion; la improcedencia tambien de la via contenciosa del precio en la Caja de Depósitos, y á la estimacion concreta del valor de los solares; no haber lugar á resolver los dos puntos iniciados en esta segunda instancia acerca de la nulidad del expediente de tasacion y el abono de intereses ó de los daños y perjuicios; y que en lo demás se absuelva de la demanda al Ayuntamiento, revocando en lo que fuese preciso la sentencia apelada, y quedando firme en lo demás justamente con el decreto del Gobernador origen del pleito.

Resultando que para ello se apoya: primero, en que segun el art. 75 del reglamento, el recurso de nulidad contra las sentencias de los Consejos provinciales ha de interponerse ante los mismos: segundo, que segun los artículos 259 y 264 del reglamento del Consejo de Estado, no es admisible en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, ni puede el Consejo fallar sobre ninguno de los capitulos de la demanda que no se hubiesen propuesto á la decision del inferior: tercero, que no tiene estado para ser ventilada contenciosamente ninguna cuestion que antes no haya sido resuelta gubernativamente de un modo firme: cuarto, que segun los principios generales de la materia, no procede contra la esencia del dictamen parcial más que la responsabilidad penal:

quinto, que lo prevenido por el art. 10 de la ley de 29 de Junio de 1864, lejos de excluir, implica la libertad de apreciacion de la Junta del dato que suministran las transacciones verificadas de antemano: sexto, que la obligacion directa de estar á las resultas del abono de los pagarés radica en el primitivo comprador al Estado que los suscribio, y no pasa á los terceros adquirentes más que en los casos marcados por disposiciones vigentes, en ninguno de los que se hallan los agraciados: sétimo, que la sustitucion de la voluntad de la ley á la del dueño que se verifica en estos casos de expropiacion dispensa de contar con la anuencia de este: octavo, que la determinacion sobre este extremo supone apreciacion de derecho en virtud de un contrato no sometido á este juicio; y noveno, que no está en tela de juicio la expropiacion, sino solamente el tanto del precio; y siendo perfecta desde su origen la venta en que el precio se deja á la fijacion de un tercero, no es legalmente posible la suposicion de los expropiados de que se les devuelvan los solares, ni está preparada como era preciso la discusion del abono de daños y perjuicios que pretenden en tal caso:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Lucian Bastida:

Considerando que, segun se previene el artículo 74 y 75 del reglamento sobre el modo de proceder los Consejos provinciales, el recurso de nulidad contra la sentencia de estos debe interponerse ante los mismos; y por tanto, no habiendo verificado en este pleito los demandantes, puesto que sólo intentaron el de apelacion, que es el único que les fué admitido, no puede hacerse uso del de nulidad, que no existe legalmente.

Considerando que las cuestiones á que den margen los actos de expropiacion que se realicen con motivo del ensanche de las poblaciones se han de resolver con arreglo á la ley de 29 de junio de 1864, dictada expresamente para estos casos; y previniéndose en su art. 12 que «últimada la via gubernativa con la aprobacion del Gobernador, podrá reclamarse contra su resolucion por la via contenciosa ante el Consejo provincial,» se deja expedito este recurso en toda su amplitud; y de consiguiente los demandantes y el Consejo provincial de San Sebastian se han ajustado á la legalidad, los primeros al comprender en su demanda, y el segundo al decidir en el fondo, el punto relativo á la cantidad en que han sido valuados los solares, careciendo de fundamento lo que en sentido contrario asienta el Fiscal, apoyándose en real decreto de 27 julio de 1853, que no tiene aplicacion respecto de lo que se halla resuelto en dicha ley.

Considerando que al establecerse en la de 17 de Julio de 1836 que á la expropiacion preceda la indemnizacion correspondiente, se parte del principio general, segun el que por justo precio se entiende el que corresponde á la finca al tiempo en que la expropiacion se realiza; y que al determinarse en la de 1864 ya citada que para la valuacion, entre otros datos, se tengan presentes en «especial los que se refieran al valor de la propiedad en la zona en que está enclavada la que se expropie y las colindantes,» es indudable que si bien no se da á este dato un valor exclusivo, se le recomienda como uno de los que tienen más importancia, la cual deberá ser mayor cuando, como ahora acontece, no hay otros á que atenderse, á no ser el úl-

timo precio en que se remataron los dos solares objeto del pleito, que por circunstancias especiales es poco atendible:

Considerando que el Consejo provincial, si bien ha reconocido en su sentencia que no debia prescindir de apreciar el valor de la propiedad en la zona en que están enclavados los citados solares, lo ha verificado faltando á las reglas de buen criterio en el hecho de tener en cuenta los que no han sido vendidos despues del remate de aquellos, y en tomar como base de su cálculo el prorrateo entre los 72 de las seis manzanas en que radican los que han sido vendidos despues de la mencionada fecha, del aumento de precio que estos han tenido, cuando lo que procedia era repartir la cantidad á que ese aumento asciende, únicamente entre los solares enajenados, guardada proporción á su primitivo valor, para fijar el que por termino medio tiene la propiedad en esa zona.

Considerando, respecto de las seguridades que los demandantes exigen del Ayuntamiento para ponerse á cubierto de toda responsabilidad, que no habiendo ellos firmado los pagarés, no son personalmente responsables; y que en todo caso, verificada la expropiacion, previo el oportuno expediente en virtud de la ley y con intervencion del representante del Estado, queda *ipso facto* subrogado el Ayuntamiento en las obligaciones y derechos de los expropiados; por lo cual, y porque ademas en este pleito no se ventilan los efectos derivados de los contratos anteriores, no procede otra declaracion en favor de los demandantes que la que contiene la sentencia apelada:

Considerando que es un principio admitido por la jurisprudencia constante del Consejo de Estado que no puede hacerse reclamacion en la via contenciosa sobre puntos no promovidos ni decididos en la gubernativa; y que no habiendo solicitado en esta los demandantes que el Ayuntamiento consignase en la Caja de Depósitos la diferencia de precio, á pesar de que pudieron haberlo verificado aun despues de dictada por el Gobierno la providencia de 12 de Enero de 1867, carece de base en cuanto á ese extremo la demanda interpuesta ante el Consejo provincial, y debe desestimarse.

Considerando que conforme á lo dispuesto en los artículos 259 y 264 del reglamento del Consejo de Estado de 1846, en la segunda instancia no es admisible pretension ni excepcion nueva, ni puede el Consejo fallar sobre ninguno de los capitulos de la demanda que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase de compensacion por causa posterior á la definitiva apelada, por perjuicios producidos ó intereses devengados desde su pronunciamiento; y que hallándose comprendida en esa regla la pretension deducida en esta instancia por los demandantes, relativa á la nulidad del acta de la Junta de ensanche, por no haberse pedido ante el Consejo provincial, no procede ni se está en el caso de decidir en el fondo acerca del extremo sobre que versa.

Y considerando, por último, que este pleito no tiene por objeto la expropiacion de los solares, sino la indemnizacion de los mismos, por lo cual es improcedente la pretension que acerca de la devolucion de aquellos con el abono de daños y perjuicios se hace en esta instancia: que tampoco se ha reclamado en la anterior por los demandantes el rédito del 6 por 100 de la cantidad en

que estiman sus solares; y que si bien, según la excepción del citado art. 264 del reglamento, pueden pedirse en la instancia de apelación los intereses devengados desde el definitivo apelado, no es posible verificarlo cuando no se ha ventilado ante el Consejo provincial ese punto, ni se ha reclamado en la vía gubernativa sobre la consignación de la diferencia del precio en la Caja de Depósitos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso de nulidad interpuesto en esta instancia por el Marqués de Rocaverde y Don Joaquín Ariztequieta contra la sentencia del Consejo provincial, así como las otras pretensiones deducidas en la misma sin haberlo sido en la anterior, que son á las que hacen referencia los dos últimos considerandos: mandamos que el precio de los solares de que se trata se fija con arreglo á lo que se establece en la ley de 23 de Junio de 1864, tomando por norma el valor que por término medio ha tenido la propiedad en las manzanas números 4 al 10 inclusive del plano, que el Consejo provincial considera como una misma zona; á cuyo efecto, el aumento de precio que se ha obtenido en las ventas verificadas en esta durante el tiempo que medió desde el remate hasta que tuvo lugar la expropiación se prorrateará entre los solares vendidos en proporción á su precio primitivo para liquidar la diferencia que respecto de este extremo existe entre una y otra fecha; en el concepto de que al verificar la indemnización por lo que resulte habrá de descontarse la cantidad que se adeuda al Estado por los plazos no satisfechos; con cuya modificación confirmamos la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de San Sebastián en 28 de Junio de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión del expediente gubernativo y antes á la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collante.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga Presidente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en este día que certifico como Secretario Relator en Madrid á 8 de Octubre de 1869.—Enrique Medina.

(*Gaceta del 11 de noviembre.*)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO

de ministros.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el juez de primera instancia de Combarros, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por José Benito Guillan, vecino de la villa del Grove, se instruyeron en aquel juzgado diligencias criminales contra D. Jaime Bargés y otros por haberse constituido ilegalmente en Ayuntamiento de aquella villa y haber come-

tido algunos abusos en las operaciones electorales:

Que el juez pidió primero al Alcalde de Grove y después á la Diputación provincial, por conducto del Gobernador, certificado del acta de escrutinio general de las elecciones municipales del mencionado pueblo; y la Autoridad superior de la provincia, después de oír á la Diputación requirió al juez para que se inhibiese del conocimiento del asunto, fundándose en los artículos 165 y 166 de la ley orgánica municipal y en la regla 5.ª del art. 14 de la provincial:

Que el juez sostuvo su competencia después de sustanciar el conflicto, citando en su apoyo los artículos 122 y 131 de la ley electoral de 9 de noviembre de 1868, y en el párrafo tercero del art. 166 de la ley orgánica municipal, alegando que no se trataba de la validez ó nulidad de las elecciones, ni de excusas ó incapacidad de los Concejales elegidos, por lo cual no tenía aplicación el art. 14 de la ley orgánica provincial invocado por el Gobernador:

Que este, después de oír á la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley orgánica municipal de 21 de octubre de 1868, según el cual los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores incurren en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia; segundo, por extralimitación de atribuciones; tercero, por abuso de autoridad; cuarto, por falta de obediencia debida ó por desacato á sus superiores gerárquicos; quinto, por negligencia reparable; abuso ó malversación en la Administración económica; sexto, por omisión en el cumplimiento de sus deberes:

Visto el art. 166 de la misma ley, el cual declara que la responsabilidad podrá exigirse á los Ayuntamientos ó á sus individuos ante la Administración ó ante el poder judicial, según los casos. Ante la Administración por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones, cuando no llegan á constituir delito. Ante el poder judicial por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades; cuando estos constituyen delito según el Código:

Visto el núm. 5.º de art. 14 de la ley orgánica provincial de la misma fecha, según el cual son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre la validez ó nulidad de las elecciones municipales, é incapacidad y excusa de los Concejales nombrados:

Visto el art. 122 de la ley electoral de 9 de noviembre de 1868, el cual establece que sean castigados con arreglo á las disposiciones de la sección primera del cap. 4.º, tit. 4.º del Código penal los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidatos para secretarios escrutadores, para Concejales, para Diputados provinciales ó á Cortes:

Visto el art. 131 de la propia ley, en el cual se dispone que los Tribu-

nales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la elección:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración. O cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando que el presente caso no se halla comprendido en ninguna de las dos excepciones que establece el núm. 1.º de art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1863; porque ni corresponde á la Administración corregir los hechos de que se trata, que pueden constituir delito, ni existe cuestión previa administrativa que dependa del fallo judicial; y por el contrario, toca á los Tribunales de justicia conocer de los delitos electorales con absoluta independencia de la legalidad de las elecciones:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no ha debido suscitarse.

Madrid diez y ocho de noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de ministro Juan Prim.

(*Gaceta del 22 de noviembre.*)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de octubre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona han seguido los curadores testamentarios del menor don Juan Costa y Casas con don Jaime Socías sobre tercera de dominio con respecto á los alquileres de una casa; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Socías contra la sentencia que en 12 de noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que don José Costa, en juicio conciliatorio de 17 de marzo de 1856 siendo demandado por don José María Alegrin al pago de 160 duros; se convino en satisfacerlos por entregas mensuales de 10 duros: queriendo que en caso de faltar á alguna de ellas pudiera procederse ejecutivamente por el todo que entonces restase, é hipotecando al efecto las dos casas que poseía en la calle de la Orden del pueblo de San Andrés del Palomar:

Resultando que por haber faltado Costa á lo convenido, entabló Alegrin procedimientos ejecutivos para el pago de 3.200 rs. y costas, y en su consecuencia se embargaron y fueron después rematadas en 18 de julio de 1857 á favor de don José Tomas por la cantidad de 22.522 rs. las dos menciona-

dos casas calle de la Orden de San Andrés del Palomar:

Resultando que después de dictada en dichos procedimientos sentencia de remate, y antes de que este tuviera lugar, el ejecutado don José Costa, por escritura de 16 de febrero de 1857, vendió á don Jaime Socías las casas referidas por la cantidad de 2.268 libras catalanas, y en satisfacción de las 1.700 libras que le adeudaba según escrituras y para pagar á otros acreedores:

Resultando que entablado por Socías pleito de tercera contra el don José María Alegrin, y separado el rematante de las casas don José Torres de la proposición que tenía hecha para que el remate quedase sin efecto, transigieron aquellos su pleito por escritura de 20 de julio de 1861, estableciendo que el don José María Alegrin, mediante la entrega de 200 duros que le hacia Socías, cedía y trasfería á este el crédito que él reclamaba de don José Costa en el juicio ejecutivo citado, en capital é intereses, constituyéndole al propio tiempo en mandatario suyo para que lo exigiese y cobrase del deudor, ejercitando para ello la acción correspondiente, y prosiguiendo en todo tiempo el expresado juicio:

Resultando que en 29 de noviembre de 1862 falleció don Juan Pablo Costa, padre del ejecutado don José, bajo el testamento que tenía otorgado en 16 de setiembre de 1860, y en el que declaró que su hijo José se hallaba satisfecho de sus derechos legítimos, paternos, maternos y demás que pudiese pretender en sus bienes: que legaba á su mujer Camila Costa y Torres durante su vida natural, habitación franca en el segundo piso de la casa que poseía en la calle de Tallers en Barcelona, el uso de todos los bienes de su pertenencia, y además la pensión de 4 reales diarios que debería pagarla su heredero por trimestres anticipados: que en todos los otros sus bienes y derechos dejaba y nombraba por heredero á su nieto Juan Casas, hijo de su hijo José, con la obligación expresa de mantener á su padre, en el caso de imposibilitarse para ganar la subsistencia ó que lo necesitase por cualquier otro motivo; y que para el caso de morir el otorgante; su heredero fuese menor de edad, le nombraba por curadores á Maríaño Costa y Navarro y á Juan Batrin y Ferrer; advirtiéndoles que en caso de encargarse de la curaduría, era su voluntad que después de pagados los gastos necesarios del menor y la pensión á su esposa procurasen guardar los alquileres ó réditos de su casa á fin de hacer un fondo para pagar los legados que dejaba, de modo que se pudieran satisfacer sin imponer obligaciones en ninguna finca:

Resultando que don Jaime Socías, como subrogado en los derechos de don José María Alegrin, prosiguió los procedimientos ejecutivos incoados por este contra don José Costa, pidiendo el embargo de bienes suficientes á cubrir los 160 duros de sus créditos y las costas causadas y que se causaren hasta el total y efectivo pago; siendo á

instancia del mismo embargados los alquileres de la casa núm. 8 de la calle de Tallers procedentes de la herencia de don Juan Pablo Costa, padre del ejecutado, á excepcion de los correspondientes al piso segundo.

Resultando que con tal motivo los curadores del menor don José Costa y Casas promovieron en 3 de mayo de 1861 demanda de tercera, pidiendo que se alzase el embargo que pesaba sobre los alquileres de la casa de dicho menor, condenando al don Jaime Socias al pago de las costas é indemnizacion de perjuicios causados; y para ello alegaron que por auto judicial de 3 de octubre de 1864 se habia señalado la mitad del producto líquido de la finca para alimentacion y educacion del menor Juan Costa y Casas, mandando á los guardadores que depositasen la otra mitad líquida en la caja de provincia para que tuvieran cumplimiento las disposiciones del testador su abuelo: que segun este mandato judicial, el Juan Costa y Casas, como heredero de don Juan Costa, su abuelo, podia consumir la suma de 69 duros 664 milésimas, que era la mitad de la renta líquida del inmueble que constituia toda la herencia; estando ademas gravada con la pension vitalicia á la viuda y con multitud de legados que arruinarian la finca si no se observara religiosamente la prevencion del testador, cuya voluntad debia ser cumplida: que el hijo debia alimentos á su padre, pero no pagar las deudas que hubiese contraido, y nadie podia dar mas de lo que tenia: y que quien como don José Costa estaba completamente arruinado en sus intereses, asi como precisado á subsistir de un jornal precario y á recibir alimentos de su hijo menor, no podia dedicarse á la administracion de intereses de terceras personas, ni tampoco fiarse en custodia y guarda en manera alguna:

Resultando que don Jaime Socias, en contestacion, pretendió que se declarase no haber lugar á dicha tercera de dominio; y que se le absolviese de la demanda con imposicion de perpetuo silencio y el pago de todas las costas á los curadores del menor Juan Costa; habiendo expuesto al efecto que el dominio de los réditos de la casa de que se trataba pertenecientes al deudor don José Costa, padre del heredero Juan, en virtud del usufructo que de dicha casa le conferia la ley, y no podia haber otro dueño de dicho rédito ó alquileres mientras existiere el expresado usufructo: que las sentencias, en los actos de jurisdiccion voluntaria, eran variables y modificables, sin que causaran ejecutoria, asi como tampoco podian perjudicar á los que no intervinieron, cual sucedia con don Jaime Socias ni don José Costa, padre de dicho menor, en el expediente en que se discernió el cargo á sus curadores, haciéndose á su favor el señalamiento de alimentos que se mencionaba en la demanda.

Resultando que acusada la rebeldia al ejecutado don José Costa, y practicadas las pruebas que las partes articularon, dictó sentencia el juez de primera instancia en 11 de enero de 1858,

y que confirmó la Sala segunda de la Audiencia en 12 de noviembre del mismo año, alzando el embargo de los alquileres de la casa del menor Juan Costa y Casas, los cuales quedarian á disposicion de sus curadores don Mariano Costa y don Juan Batrin:

Resultando que contra este fallo interpuso el don Jaime Socias recurso de casacion citando como infringidas:

1.º El cop. 1.º de la Novela 117 del emperador Justiniano, segun la cual no podia privarse al padre del usufructo del peculio adventicio sino con palabras expresas y en forma de condicion; por cuanto se estimaba el alzamiento de los alquileres de la casa, no obstante que formaban parte de los bienes adventicios, de cuyo usufructo se privaba al José Costa en el testamento; habiéndose ademas prescindido de lo dispuesto en el artículo 224 de la ley de Enjuiciamiento civil, como requisito esencial para conocer el objeto de un litigio, puesto que los terceros opositores debian justificar el dominio de los bienes embargados, y ni siquiera habian interpuesto la correspondiente accion reivindicatoria;

Y 2.º La ley 39 Dig. *De verb. significat.*, y el párrafo décimo, tit. 13, libro 1.º de las Instituciones: el párrafo tercero del mismo titulo y libro, y la ley 3.ª, tit. 16, Partida 6.ª, por cuanto se concedia en la sentencia personalidad á los que se titulaban curadores del hijo de familia Juan Costa, sin embargo de vivir el padre de este, José Costa:

Vistos, siendo Ponente el ministro don Fernando Perez de Rozas:

Considerando que la ley en materia de testamentos es la explícita y manifiesta voluntad de los testadores:

Considerando que así los padres, como tambien los abuelos y hasta los extraños, pueden libremente nombrar guardadores á los menores de edad, á quienes instituyen, legan ó donan alguna porcion de sus bienes, disponiendo de ellos y aplicándolos en la manera que juzguen mas oportuna:

Considerando que si bien el usufructo de tales bienes, que constituyen el peculio de los menores, pertenece por regla general al padre, su objeto exclusivo es la alimentacion, educacion y provecho del hijo: pero cesa y no tiene lugar cuando á ello se opone la voluntad del testador, quien taxativamente, como en el caso presente, proveyó de guardadores al nieto y heredero, y dispuso el modo y forma en que debiera invertirse la herencia:

Y considerando que el padre del menor (cuyos derechos exclusivos y personales de patria potestad se pretende ejercitar en su nombre y contra su voluntad), implícitamente los ha renunciado al adherirse en el juicio á las pretensiones deducidas por los curadores de su hijo; siendo por consiguiente inaplicables las leyes y doctrinas que se suponen infringidas y han sido citadas inoportunamente:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Jaime Socias, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por

que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuelvanse los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor don Fernando Perez de Rozas, ministro del Tribunal Supremo de Justicia: estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de octubre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 13 de noviembre.)

## ANUNCIOS.

### LOTERIA NACIONAL.

#### PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de . . . . .	50.000
10 de . . . . .	20.000
20 de . . . . .	10.000
953 de . . . . .	1.000
1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	
99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.	
99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.	
9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.	
2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	
2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	
2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 23 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real órden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

### ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletin oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletin*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.